



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 395-2026-GM-MPI

Ica, 14 JUL 2026

VISTO: Expediente Administrativo N° 4152-2025, Informe Técnico N° 0010-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, Carta N° 016-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, Carta N° 016-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, Informe Técnico N° 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, Informe N° 016-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Carta N° 041-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, Informe N° 070-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Resolución Gerencial N° 296-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 0213-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Informe N° 1636-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 043-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]"

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 4152-2025, de fecha 07 de agosto de 2025, la Sra. Reyna Margarita Quiquia Bustamante, en adelante "*la administrada*" identificada con DNI N° 09129417 solicita "Regularización para la obtención de título de propiedad" en la Habilitación Urbana de Vivienda La Tierra Prometida, Mz. L Lote N° 23 Rubro B, Sector Primero del distrito de Ica, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Informe Técnico N° 0010-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH emitido el 23 de setiembre de 2025 la Subgerencia de Asentamientos Humanos informa que se llevó a cabo la evaluación de la documentación presentada por la administrada Reyna Margarita Quiquia Bustamante y se verifico que no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI de acuerdo a lo señalado en el artículo 14.

Que, mediante Carta N.° 016-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, de fecha 23 de setiembre de 2025, la Subgerencia de Asentamientos Humanos requirió a la administrada Reyna Margarita Quiquia Bustamante la subsanación de las observaciones formuladas al expediente administrativo N.° 4152-2025, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada subsanó las observaciones formuladas mediante la Carta N.º 016-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, presentando para tal efecto seis (06) folios, los cuales fueron incorporados como anexos al expediente administrativo N.º 4152-2025.

Que, mediante Informe Técnico N.º 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, de fecha 19 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye que la señora Reyna Margarita Quiquia Bustamante, identificada con DNI N.º 09129417, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI; en consecuencia, considera técnicamente viable la regularización para la obtención del título de propiedad respecto del predio ubicado en la manzana L, lote N.º 23, rubro B, Sector Primero, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante Informe N.º 016-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 19 de enero de 2026 el área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos en el punto 2.12 detalla lo siguiente:

2.12.- Que, en vista que la Sub - Gerencia de Asentamientos Humanos presta el apoyo en la verificación, titulación y saneamiento físico legal dentro de la jurisdicción de la Provincia de Ica, y respecto a la evaluación de la solicitud de la administrada QUIQUIA BUSTAMANTE REYNA MARGARITA, sobre TITULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO ubicado en la HABILITACION URBANA PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA LA TIERRA PROMETIDA MZ. L, LOTE 23, SECTOR PRIMERO - RUBRO B/ ICA, inscrito en la Partida Registral P07120212, se declara PROCEDENTE su solicitud, porque cumplió con adjuntar los requisitos señalados en el Reglamento, por tanto su petición se encuentra amparada en la ORDENANZA MUNICIPAL N.º 017-2025-MPI, esto de acuerdo al INFORME TECNICO N.º 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH.

Que, asimismo, la suscrita sugiere que se declare **OBSERVADO** la solicitud de la administrada Quiquia Bustamante Reyna Margarita, sobre el título de propiedad del predio ubicado en la Habilitación Urbana de Vivienda La Tierra Prometida, Mz. L Lote N.º 23 Sector Primero - Rubro B/ Ica, inscrito en la partida registral P07120212, **porque cumple con adjuntar los requisitos señalados** en el Reglamento, por tanto su petición se encuentra amparada en el capítulo IV, artículo 13 de la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI; de acuerdo al Informe Técnico N.º 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH.

Que, mediante Carta N.º 041-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, de fecha 29 de enero de 2026, la Subgerencia de Asentamientos Humanos requirió a la administrada Reyna Margarita Quiquia Bustamante la subsanación de las observaciones formuladas al expediente administrativo N.º 4152-2025, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), recepcionado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial con fecha 13 de febrero de 2026, la administrada subsanó las observaciones formuladas mediante la Carta N.º 041-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, cuyos documentos fueron incorporados como anexos al expediente administrativo N.º 4152-2025.

Que, mediante Informe N.º 070-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 17 de febrero de 2026 el área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos sugiere que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada Quiquia Bustamante Reyna Margarita, identificada con DNI N.º 09129417 sobre la regularización de documentos para la obtención del título de propiedad del predio ubicado en la Habilitación Urbana de Vivienda La Tierra Prometida, Mz. L Lote N.º 23 Sector Primero - Rubro B/ Ica, el mismo que está inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a la partida registral P07120212, porque no cumplió con adjuntar los requisitos señalados en el reglamento de la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI.

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI emitida el 25 de febrero de 2026 debidamente notificada mediante la cedula de Notificación N.º 000262-2026 el 06 de marzo de 2026 se resuelve: (...);

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada QUIQUIA BUSTAMANTE REYNA MARGARITA, identificada con DNI N.º 09129417, sobre REGULARIZACION DE DOCUMENTOS PENDIENTES PARA LA OBTENCION DE TITULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO ubicado en la HABILITACION URBANA PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA LA TIERRA PROMETIDA MZ. L, LOTE 23, SECTOR 1ER - RUBRO B/ ICA, el mismo que está inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a la PARTIDA P07120212, que recae en el Expediente Administrativo N.º 4152-2025, al verificar que NO CUMPLIÓ CON ADJUNTAR LOS REQUISITOS (solo adjunta copia legalizada, no original), establecidos como requisitos a lo señalado en el Reglamento, por tanto, su petición no se encuentra amparada en la ordenanza municipal N.º 017-2025-MPI, (...);

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), recepcionado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial con fecha 26 de marzo de 2026, la administrada Reyna Margarita Quiquia Bustamante, identificada con DNI N.º 09129417 interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI emitida el 25 de febrero de 2026. Sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho de defensa, el debido procedimiento, el principio de legalidad, razonabilidad y verdad material, al considerar que la administración no valoró adecuadamente la documentación presentada. En tal sentido, solicita que el recurso sea declarado fundado, se revoque la resolución impugnada y se disponga la continuación del procedimiento para la obtención de su título de propiedad.

Que, la administrada alega, como fundamento de su recurso de apelación, que la Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI declaró improcedente su solicitud de regularización del título de propiedad únicamente por no haber presentado la documentación en original, pese a haber adjuntado copias legalizadas notarialmente. Señala que ejerce la posesión pública, pacífica y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



continúa del predio desde el año 1994 y que la pérdida de los documentos originales se encuentra debidamente acreditada mediante denuncia policial, razón por la cual considera que dicha circunstancia constituye una justificación para no presentar los originales. Asimismo, alega que las copias legalizadas tienen la misma validez que los documentos originales y que la administración no valoró integralmente los medios probatorios aportados, vulnerando los principios de debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y su derecho de defensa.

Que, mediante Informe Legal N.º 0213-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, de fecha 11 de mayo de 2026, el Área Legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye que el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Reyna Margarita Quiquia Bustamante**, contra la Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI, respecto de la solicitud de regularización para la obtención del título de propiedad del predio ubicado en la Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida, manzana L, lote N.º 23, Sector Primero, Rubro B, Ica, debe ser derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial para el trámite correspondiente.



Que, mediante Informe N.º 1636-2026-GDUAT-MPI, de fecha 26 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remitió a la Gerencia Municipal el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Reyna Margarita Quiquia Bustamante** contra la Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI, a fin de que sea elevado al superior jerárquico para su conocimiento y resolución.



Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la administrada Reyna Margarita Quiquia Bustamante contra la Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI emitida el 25 de febrero de 2026, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala sobre el principio de presunción de veracidad que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, conforme sostiene el jurista Juan Carlos Morón Urbina, el principio de presunción de veracidad impone a la Administración el deber de presumir, con carácter provisional, que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, correspondiendo a la entidad desvirtuar dicha presunción mediante prueba en contrario, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior. En consecuencia, la sola presentación de documentos por parte del administrado debe reputarse válida mientras no existan elementos objetivos que acrediten su falsedad o inexactitud. Asimismo, desarrolla ampliamente el principio de presunción de veracidad en sus *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. **La presunción de veracidad consiste en el deber legal de suponer, por adelantado y con carácter provisorio, que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones dentro del procedimiento administrativo.** Este principio sustituye la tradicional desconfianza de la Administración respecto de los administrados, trasladando la carga de desvirtuar dicha presunción a la propia entidad mediante una verificación posterior.

Que, en la misma línea el numeral 42.1 del artículo 42 de la citada norma señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, **así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario.(...), En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Que, Morón Urbina sostiene que la presunción de veracidad implica que: La Administración debe presumir, de manera provisional, que los documentos, declaraciones juradas y demás información





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentada por el administrado son auténticos y veraces, sin exigir una comprobación previa de su contenido, reservándose la facultad de verificar posteriormente su autenticidad y sancionar en caso se demuestre su falsedad. Conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina, la presunción de veracidad prevista en el artículo 42 del TUO de la Ley N.º 27444 obliga a la Administración a presumir que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información presentada por los administrados son auténticos y veraces, sin exigir una comprobación previa de su contenido, quedando a salvo la facultad de la entidad de efectuar las verificaciones correspondientes mediante los mecanismos de fiscalización posterior. En tal sentido, dicha presunción es de carácter **iuris tantum**, por lo que únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Que, conforme al marco normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis del Recurso de apelación presentado por la administrada **Reyna Margarita Quiquia Bustamante**, contra la Resolución Gerencial N.º 296-2026-GDUAT-MPI emitida el 25 de febrero de 2026.

Que, en ese contexto, corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se efectuaron con observancia de las garantías y principios que rigen el debido procedimiento administrativo, ello en salvaguarda de los derechos e intereses de la administrada, así como del deber de motivación y valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente.

Que, del análisis del expediente administrativo se advierte una contradicción en las conclusiones emitidas por los órganos competentes durante la tramitación del procedimiento. En efecto, mediante Informe Técnico N.º 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH se concluyó que la administrada había cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI, considerando técnicamente viable la regularización para la obtención del título de propiedad.

Que, asimismo, el Informe Legal N.º 016-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL señaló expresamente que la administrada había cumplido con adjuntar los requisitos previstos en el Reglamento y que su petición se encontraba amparada por la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI; no obstante, de manera contradictoria, recomendó declarar observada la solicitud, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicha conclusión.

Que, posteriormente, el Informe Legal N.º 070-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL varió sustancialmente dicho criterio al señalar que la administrada no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el Reglamento, por cuanto únicamente presentó copias certificadas y no los documentos originales, concluyendo que su solicitud no se encontraba amparada por la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI. Sin embargo, dicho informe no contiene una motivación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



suficiente que explique las razones por las cuales se aparta de las conclusiones previamente emitidas en el Informe Técnico N.° 0143-2025 y del propio Informe Legal N.° 016-2026, limitándose a afirmar el incumplimiento de requisitos sin efectuar un análisis expreso que justifique el cambio de criterio. Tal circunstancia evidencia una inconsistencia en la motivación de los actos emitidos durante el procedimiento, la cual debe ser valorada al resolver el presente recurso de apelación.

Que, en ese contexto, los argumentos expuestos por la administrada respecto a que la entidad no efectuó una valoración integral de la documentación presentada merecen ser analizados a la luz de los principios que rigen el procedimiento administrativo. En efecto, del expediente se advierte que, en una primera etapa, tanto el Informe Técnico N.° 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH como el Informe Legal N.° 016-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL reconocieron el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI; sin embargo, posteriormente el Informe Legal N.° 070-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL varió dicho criterio al considerar que la administrada no había cumplido con los requisitos por haber presentado copias certificadas y no documentos originales, sin expresar una motivación suficiente que justifique el apartamiento de las conclusiones previamente emitidas.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y desarrollado en el artículo 42 del TUO de la Ley N.° 27444, impone a la Administración el deber de presumir la autenticidad y veracidad de la información y de los documentos presentados por el administrado, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de ejercer las facultades de fiscalización posterior que la ley le reconoce. En consecuencia, cualquier decisión que se aparte de dicha presunción o que desconozca el valor de la documentación presentada debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en elementos objetivos, de modo que se garantice el respeto de los principios de debido procedimiento, verdad material y motivación de los actos administrativos.

Que, de la evaluación integral del expediente administrativo y de los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, se advierte que la Resolución Gerencial N.° 296-2026-GDUAT-MPI no efectuó una adecuada valoración de los antecedentes que obran en el expediente ni motivó de manera suficiente las razones por las cuales se apartó de las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N.° 0143-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, que determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI y declaró técnicamente viable la regularización solicitada.

Que, del mismo modo, se verifica que el propio Informe Legal N.° 016-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL reconoció expresamente que la administrada había cumplido con adjuntar los requisitos previstos en el Reglamento y que su solicitud se encontraba amparada por la citada Ordenanza; no obstante, posteriormente, mediante Informe Legal N.° 070-2026-SGAA.HH-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GDUAT-MPI/LPFL/AL, se adoptó un criterio distinto al concluir que la administrada no cumplió con los requisitos por haber presentado copias certificadas en lugar de documentos originales, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicho cambio de criterio ni efectuar una valoración integral de la documentación presentada.

Que, en consecuencia, la resolución impugnada fue emitida con vulneración de los principios de debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, verdad material y presunción de veracidad, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, al sustentarse en una motivación insuficiente y contradictoria respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para la regularización solicitada. Por ello, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Reyna Margarita Quiquia Bustamante** y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N.° 296-2026-GDUAT-MPI.



Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el acto administrativo impugnado fue emitido con vulneración de los principios del debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, verdad material y presunción de veracidad, al sustentarse en una motivación insuficiente y en criterios contradictorios durante la tramitación del procedimiento administrativo.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N.° 296-2026-GDUAT-MPI, de fecha 25 de febrero de 2026, y todos los actuados que se contrapongan al presente Acto Resolutivo, por haberse emitido con vulneración de los principios del debido procedimiento, motivación de los actos administrativos, verdad material y presunción de veracidad, conforme a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente resolución debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación técnica y legal, a fin de que la unidad orgánica competente emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la administrada Reyna Margarita Quiquia Bustamante contra la Resolución Gerencial N.° 296-2026-GDUAT-MPI por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** copias a Secretaría Técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaría de Gerencia Municipal que notifique la presente Resolución a la Sra. Reyna Margarita Quiquia Bustamante, así como a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y a la Subgerencia de Asentamientos Humanos con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL